

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-136/2016.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual sancionó a diversos candidatos a concejales de ayuntamientos en el Estado de Oaxaca del partido recurrente, con motivo de la revisión de informes de precampañas.

A N T E C E D E N T E S:

I. Etapa de precampaña y revisión de informes en Oaxaca.

1. Inicio de proceso electoral ordinario. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar, entre otros, a los concejales a los ayuntamientos en Oaxaca.

2. Resolución sobre la revisión de informes y cancelación del registro de candidatos. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de concejales a los ayuntamientos en Oaxaca, en el que, entre otros, determinó que debía cancelarse el registro de José Luis Montero Garnica, Gabriel García Martínez, Fernando Antonio García, Maireli Hernández Quintas y Silvia Martínez García, quienes participaron como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, por la falta de presentación en tiempo y forma de su informe de precampaña.

3. Cancelación de registro en cumplimiento. En atención a lo anterior, el veintiocho de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, canceló el registro a los mencionados ciudadanos, como candidatos de Movimiento Ciudadano, puesto que este partido fue el que finalmente los postuló.

II. Recurso de apelación y juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa.

1. Demandas. Inconforme, el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación.

Asimismo, Gabriel García Martínez, Fernando Antonio García, Maireli Hernández Quintas, Silvia Martínez García y Luis Figueroa García promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sentencia impugnada. El primero de junio, la Sala Regional Xalapa acumuló los medios de impugnación y confirmó la resolución administrativa en lo que fue materia de impugnación.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el cuatro de junio, el partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración.

2. Sustanciación. El diez de junio, se recibieron las constancias en este Tribunal, y posteriormente el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó al ponente.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del REC, porque la pretensión del partido recurrente es un acto consumado de manera irreparable.

Tesis de la decisión.

Es improcedente el recurso de reconsideración, porque se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la pretensión de la actora se relaciona con un acto que se ha consumado de un modo irreparable, debido a que lo impugnado es la cancelación de registro de diversos candidatos a concejales del partido recurrente en diversas planillas en dicha entidad, y actualmente, además de que dichos ciudadanos no tuvieron la oportunidad de realizar campaña alguna, la elección en la que pretendían ser votados ya tuvo lugar, por tanto, debe desecharse la demanda.

Marco normativo.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones **que se hayan consumado de un modo irreparable**, es decir, los medios de impugnación son improcedentes contra actos que puedan generar una afectación irreparable a los derechos que se estimen afectados.

Ello es así, en términos generales, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Al respecto, entre otros, los actos son irreparables cuando han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, de manera que no puede restituirse a los afectados al estado en el que se encontraban antes de que se cometieran las supuestas violaciones reclamadas; es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro

de los plazos electorales se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Incluso, en ese sentido, este Tribunal ha sustentado la jurisprudencia 37/2002¹, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.*

Caso concreto.

En los hechos materia de análisis, el partido Movimiento Ciudadano impugna la sentencia emitida por de la Sala Regional Xalapa, en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se sancionó con la cancelación del registro a diversos ciudadanos que finalmente habían sido postulados por el partido recurrente, para cargos de concejales de los Ayuntamientos de San José Tenango, Magdalena Tequisistlan, y Santo Domingo Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, porque no presentaron en tiempo y forma el informe de precampaña respectivo ante el Instituto Nacional Electoral.

¹ Consultable a fojas 409 a 410, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con la pretensión del partido recurrente de que a través de la sentencia de este Tribunal se revoque la determinación emitida por la mencionada Sala Regional y, a su vez, se deje sin efectos el acuerdo de cancelación de registro de los candidatos del partido recurrente, al cargo concejales de los mencionados ayuntamientos, para que pudieran ser votados para dicho cargo.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios que el partido recurrente hace valer, la restitución que solicita el partido recurrente de que se otorgue el registro a los candidatos a concejales mencionados, para que puedan ser votados por la ciudadanía, no podría ser reparada.

Ello, debido a que el acto de cancelación de registro, con independencia de su exactitud, se ha consumado de manera irreparable, pues es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Oaxaca en la que se eligieron a los integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad, y ante ello, no cabe la posibilidad de que los candidatos del partido recurrente pudieran ser votados.

De manera que el estudio del posible derecho del recurrente a que se le conceda nuevamente el registro a dichos cargo de

elección popular, aun en el hipotético caso de que tuviera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor y de los candidatos, precisamente, porque actualmente la elección en la que buscaban participar ya tuvo lugar, y no fueron votados en ninguna posición.

Máxime que la demanda origen del presente recurso de reconsideración se recibió en esta Sala Superior hasta el siete de junio de dos mil dieciséis, según se advierte del sello de recepción correspondiente y que desde ese momento era evidente la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión del partido recurrente.

Por tanto, la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es notoriamente improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano, al surtirse la invocada causa de improcedencia.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Movimiento Ciudadano.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-136/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ